Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

EG

DICTAMEN N°....306.....
REF.: ACT. N° E16-2022-155- A Y AGREGADOS S/ ALEGRE CARMEN CLOTILDE S/ RECURSO DE REVOCATORIA CON JERÁRQUICO EN SUBSIDIO CONTRA RESOLUCIÓN Nº 4572/22. ----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARIA ALEJANDRA FERREYRA

A: SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TÉCNICA
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JULIO CESAR FERRO

De mi consideración:

Arriban a este Organismo Asesor el expediente de referencia, y sus agregados por cuerda, a efectos de emitir dictamen respecto del Recurso Jerárquico interpuesto subsidiariamente al de Revocatoria por la Sra. Alegre Carmen Clotilde, DNI Nº 12.686.070, contra la **Resolución N° 4572** (Fs. 01 E16-2022-155-A) de fecha 07 de julio del año 2022 del Directorio de Instituto de Seguridad Social Seguros y Préstamos por la cual se desestima el reclamo de revisión y reliquidación de haberes de pensión derivada por fallecimiento del Sr. Bezus Manuel Carlos.

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Analizada la admisibilidad formal del recurso, surge que fue interpuesto en legal tiempo y forma. Cabe resaltar que habiéndose tratado y resuelto el rechazo del recurso de revocatoria (fs 07 Vta. E16-2024-155-A) con el dictado de la Resolución N°7983/22 del 03 de noviembre del 2022, corresponde el tratamiento del Jerárquico interpuesto subsidiariamente abocándonos, en esta oportunidad, a resolver la cuestión de fondo sometida a consideración.

Prima facie, debemos puntualizar que el Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (In.S.S.Se.P.) es una entidad autárquica que integra el sector público provincial (artículo 1° de la Ley N° 800 H) y como tal, corresponde a este Órgano Asesor emitir dictamen sobre aspectos estrictamente legales y limitado a supuestos de legitimidad, pudiendo solo confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización.

Así lo ha sostenido reiteradamente la doctrina en cuanto establece que "*El control jerárquico que corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los entes autárquicos en función del origen o creación de estos, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido*

a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo" (DROMI, J. R., "Derecho Administrativo Económico", T.I., p.261, Dictamen N° 508/05 AGG) y en igual sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación, mencionando a Heredia, Horacio H. expresa: "El contralor administrativo sobre las entidades autárquicas definida como el juicio que realiza un órgano de la Administración activa (central) respecto del comportamiento positivo o negativo de una entidad autárquica o de un agente suyo, con el fin de establecer si se conforma o no con las normas y principios que lo regulan" (Ministerio de Economía, 3/10/1001, e. pte. 10- 000549/01 (Dictámenes 239:26).

II. ANTECEDENTES:

Que, mediante **Resolución 5551** del 24 de octubre del 2018 se otorga a la Sra. Alegre Carmen, pensión móvil por el fallecimiento de su esposo Bezus Manuel Carlos (Fs. 37 E16-2022-156-A).

Contra la resolución de referencia, la recurrente solicita la revisión de la liquidación aprobada, indicando se tenga por impugnadas las liquidaciones de haberes, en virtud de la categoría que revestía el causante bajo la modalidad de contratado de servicios en el cargo de Coordinador de Obras y Servicios Públicos de la Municipalidad de Barranqueras (Fs 41 E16-2022-156-A).

La **Resolución Nº 4572** de fecha 07 de julio del 2022 del Directorio del Instituto de Seguridad Social Seguros y Prestamos desestimó el reclamo sobre la revisión de haberes de pensión formulado por la Sra. Carmen Clotilde Alegre (Fs. 87 E16-2022-156-A).

Conforme a lo expuesto, la Sra. Carmen C. Alegre a través de su abogada, Soledad Liliana Palma interpone Recurso de Revocatoria con Jerárquico en Subsidio contra la Resolución supra mencionada, entendiendo que la misma dispuso de manera ilegítima y arbitraria rechazar el reclamo que requiere una correcta liquidaciones de haberes.

Finalmente la **Resolución Nº 7983** del 03 de noviembre del 2022 del Directorio del InSSSeP NO hace lugar al Recurso de Revocatoria incoado por la Sra. Alegre (Fs. 07 - E16-2022-155-A).

III. MANIFESTACIONES FORMULADAS POR EL RECURRENTE:

En el escrito impugnatorio, la recurrente sostiene que los haberes liquidados en virtud de la pensión derivada por el fallecimiento de su esposo, Manuel Bezus, han sido consignados de manera errónea, ya que se encuentran calculados según la categoría más baja del personal de la Municipalidad de Barranqueras, cuando en realidad deberían corresponder a una categoría superior, tanto por las tareas desempeñadas como por la responsabilidad funcional que tenía.

Expresa la recurrente que el organismo no tuvo en cuenta el informe remitido por la Municipalidad de Barranqueras, en donde se manifestó que el cargo del Sr. Bezus conforme a los aportes que realizaba puede compararse al básico del "Secretario de Bloque" que figura en la tabla de escala salarial que fuera incorporado al expediente.

IV.- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN Y NORMATIVA APLICABLE:

A efectos de dictaminar en el presente caso resulta de aplicación lo prescripto en la Ley N° 800-H que establece en su: **Artículo 35**: El Fondo de Jubilaciones, Retiros y Pensiones del Instituto de Seguridad Social Seguros y Préstamos, se formará con los siguientes ingresos: ***a)*** *El aporte personal del once por ciento (11 %), sobre todas las remuneraciones que perciban los agentes permanentes, transitorios, supernumerarios o por contratación de la Administración Pública Provincial o Municipal y el personal en relación de dependencia de la Empresa Ecom Chaco S.A., con excepción del inciso siguiente;...*

El **Artículo 135**: *El haber mensual de la pensión móvil será: a) Durante los seis (6) primeros meses: 1) Si fuere jubilado, el mismo haber del causante; y 2) Si el causante no fuere jubilado, el mismo haber jubilatorio que le hubiera correspondido siguiendo el procedimiento del artículo 134 de la presente. b) Luego de los seis (6) primeros meses, el setenta y cinco (75%) por ciento móvil del haber resultante de la aplicación del inciso anterior. HABER MENSUAL JUBILATORIO MÍNIMO.*

Asimismo, expresa el **Artículo 136**: *El haber jubilatorio en ningún caso será inferior al sueldo percibido por los agentes de la Administración Pública Provincial categoría mínima del escalafón general nivel central con excepción de los docentes y personal de seguridad. MOVILIDAD AUTOMÁTICA DEL HABER MENSUAL.*

Por su parte el **Artículo 137** reza: *La liquidación y pago de los beneficios previsionales deberá hacerse en tiempo y en forma, para evitar la depreciación monetaria. La movilidad constitucional del haber se efectuará automáticamente en función de las modificaciones que se produzcan en el monto de las remuneraciones de los agentes en actividad y que sufran descuentos jubilatorios conforme lo determina el artículo 35 de esta ley. El haber jubilatorio no será aumentado ni disminuido, si el cargo por el que se jubiló o retiró fuere reestructurado o suprimido, en éste caso el Directorio determinará su equivalente previa intervención de la Subsecretaría de Organización Administrativa u organismo que cumpla esas funciones.*

V.- DICTAMEN:

Realizado el análisis exhaustivo de las actuaciones, adelantamos nuestra opinión entendiendo que debe hacerse lugar al recurso en base las consideraciones que se expondrán a continuación.

En primer lugar, puede observarse que la denegatoria del reajuste a la pensión solicitada por la recurrente se basa en la imposibilidad de establecer una equivalencia directa entre el cargo de Coordinador de Obras Públicas y una función o formación específica previamente definida.

En este contexto, y tras efectuar un análisis pormenorizado de la cuestión planteada, esta AGG no puede hacer caso omiso de los informes incorporados a la presente instancia, consistentes en : las Notas Nº 166, de fecha 29 de abril de 2019, y Nº 469, de fecha 7 de noviembre de 2019, remitidas por la Intendencia de la Municipalidad de Barranqueras. En dichos informes se hace constar que el Sr. Bezus Manuel Carlos desempeñaba la función de Coordinador de Obras y Servicios Públicos, en calidad de contratado por servicios. Asimismo, se señala que el referido cargo no se encuentra adscrito a ningún grupo escalafonario vigente. **No obstante, a modo de colaboración, se indica que el monto básico percibido por el Sr. Bezus podría ser comparable con el monto básico correspondiente al cargo de Secretario de Bloque** (Fs. 45; 52 / E16-2022-156-A).

Obran incorporados a las presentes actuaciones los informes remitidos por el Departamento de Liquidaciones del INSSSEP, de los cuales surge que el causante prestó servicios en calidad de contratado para la Municipalidad de Barranqueras desde el 12 de abril de 1982 hasta la fecha de su fallecimiento, ocurrido el 19 de junio de 2018, desempeñándose en el cargo de "Coordinador de Obras Públicas". Advierten que dicho cargo no se encuentra incluido en la escala salarial vigente, y la remuneración percibida no guarda correspondencia con ningún grupo escalafonario ni con cargo formalmente reconocido. Asimismo, la Municipalidad de Barranqueras manifestó que si bien no resulta posible efectuar una equiparación directa del cargo desempeñado, el mismo podría asimilarse al cargo de "Secretario de Bloque".Del mismo informe surge que, ante la ausencia de datos específicos, la pensión se encuentra siendo liquidada en forma provisoria conforme al Grupo 01(Fs. 46, E16-2022-156 A).

En relación con lo expuesto, se encuentra agregado a las actuaciones el Dictamen emitido por la Asesoría Legal Previsional, de fecha 31 de julio de 2019, en cuya parte pertinente se expresa: "...Esta Asesoría Legal Previsional entiende que corresponde supeditar la equiparación y reformulación del haber previsional a la aprobación por parte del Directorio de este Organismo" (fs. 47, Expte. E16-2022-156-A).

Concomitantemente (fs. 85-87 del Expte E16-2022-156-A), obra la intervención de la Vocalía Pasiva del organismo de referencia, expidiéndose al respecto a través de su Asesoría Legal, quienes concluyen "En el cuadro, puede observarse que los aportes que realizaba el Sr. Bezus Manuel eran mayor que la de Secretario de Bloque, Ademas de ello se puede apreciar que los porcentajes de incrementos abonados en actividad en el Cargo de Secretario de Bloque , son idénticos a los abonados en las en

actividad en el cargo de Coordinador de Servicios Públicos. Po ello y en atención a los fundamentos expresados, esta vocalía pasiva entiende que se debe hacer lugar a lo solicitado por la Sra. ALEGRE CARMEN CLOTILDE DNI Nº 12.686.070, debiendo reajustarse la pensión derivada del fallecimiento del Sr. Bezus Manuel DNI 5.080.216 según planilla practicada por el departamento Fs. Liquidaciones y computes obrante a fs. 65/66".

Por su parte, esta Asesoría de Gobierno, con el fin de brindar un correcto análisis de la cuestión, y conforme las facultades conferidas por la ley 2108- A, ha solicitado a lo largo de dicha intervención distintos informes a las áreas técnicas del INSSSEP, en consecuencia ingresan a esta instancia:

Informe de la Dirección de Servicios Previsionales de fecha 06/11/2024, del que de manera textual se extrae, "Se remite el presente expediente Nº 19180/2022 y sus agregados a la Asesoría General de Gobierno, adjuntando desde la Fs. 21 a la 25 informe con cuadro de cálculos comparativos elaborado por el Departamento de Liquidaciones y Cómputos, donde puede verificarse que el haber básico sobre el que se efectuaron aportes jubilatorios del Sr. Bezus fue similar al haber básico del cargo de Secretario de Bloque, presentando diferencias positivas en algunos meses y diferencias negativas en otros. No obstante, en la mayoría de los meses, la diferencia fue inferior al 1%" (Fs. 27 E16-2022-155-A).

Dictamen de la Asesoría Legal del organismo, de fecha 31/03/2025, el cual expresa "Que en consecuencia analizados los Exptes. de referencia podemos observar que dentro del cómputo de servicios de Fs. 300/301 Expte. Nº 23224/15 se cargó en el grupo 00 de la Municipalidad de Barranqueras al causante situación de revista contratado desde el año 79, 82 al 83, 2005 al 2015, categoría secretario situación titular año 79 al 80, categoría director grupo 15 situación titular año 83 al 85, y que en las documentales aportadas por medio de la Act. Simple Nº 60372/18 Fs.41/43 donde dentro de los recibos de sueldo podemos observar que el aporte jubilatorio (descuentos de ley) se realizó sobre los básicos que en ese momento percibía el Sr. BEZUS infiriendo que desde el año 2005 al 2018 se descontaron aportes por el cargo de Coordinador de Obras y Servicios Públicos pero se abona como un grupo 1, hay que aclarar que el propio municipio de Barranqueras a Fs. 45 a modo de Colaboración informo que el monto del básico que percibía el Sr. Bezus solo puede compararse (por ser lo más parecido) al monto básico de "secretario de bloque" que figura en la tabla de escala salarial , **por ello podemos inferir que el organismo recibió los aportes por un cargo superior pero al momento de la contingencia se abona como un empleado de la menor categoría , por ello corresponde el reajuste del beneficio Nº 86122 de la Sra. Alegre Carmen Clotilde DNI Nº 12.686.070 debiendo liquidarse conforme liquidación de sistema lupa de fs. 65/66 del Expte. Nº 18323/18** (el resaltado me pertenece)"Fs. 30/31 Vta, E16-2022-155-A.

Analizadas y valoradas las pruebas colectadas en la causa, cabe recordar inicialmente que los beneficios previsionales se asimilan al derecho alimentario y tienden a la cobertura de los riesgos de subsistencia y ancianidad que se hacen manifiestos en momentos de la vida en que la ayuda es más necesaria y por ello las cuestiones que integran la materia previsional deben ser interpretadas en el marco del principio de hermenéutica jurídica "in dubio pro justicia social" (CSJN Fallos 267:336; 293:304; 294:94, Sentencia del 29-03-05 en autos caratulados: "Sánchez c/ Administración Nacional de la Seguridad Social").

En este contexto, es menester observar el espíritu de las disposiciones legales trascripta en el Articulo 137, cuando expresa que *"La liquidación y pago de los beneficios previsionales deberá hacerse en tiempo y en forma, para evitar la depreciación monetaria. La movilidad constitucional del haber se efectuará automáticamente en función de las modificaciones que se produzcan en el monto de las remuneraciones de los agentes en actividad y que sufran descuentos jubilatorios conforme lo determina el artículo 35 de esta ley..."*.

Cabe aclarar que la normativa de carácter previsional, dada la naturaleza del bien jurídico que protege, debe ser interpretada con carácter tuitivo. En el caso que nos ocupa, se observa que la recurrente percibe una pensión calculada conforme al grupo más bajo, a pesar de que, en su momento, se efectuaron los descuentos correspondientes a un grupo superior. Específicamente, desde el año 2005, se realizaron descuentos por el cargo de Coordinador de Obras y Servicios Públicos, sin embargo, la pensión se ha liquidado conforme al grupo 1.

Es fundamental recordar que las prestaciones previsionales deben respetar los principios de proporcionalidad y sustitutividad, de modo que se ajusten a los haberes que se percibieron durante la actividad laboral y que estuvieron sujetos a aportes jubilatorios. En este sentido, los reajustes también deben basarse en la proporcionalidad respecto a la pensión original, lo que implica que el ajuste se efectúe de manera coherente con el monto inicialmente percibido, evitando cualquier disminución injustificada del beneficio a lo largo del tiempo.

En conclusión, conforme los fundamentos precedentemente expuestos y dentro del marco del análisis efectuado, con especial consideración al dictamen emitido en fecha 31 de abril de 2025 por la Asesoría Legal Previsional —órgano técnico competente del INSSSEP—, se encuentra debidamente acreditado el derecho de la Sra. Carmen Clotilde Alegre al reajuste de haberes peticionado, así como a la correspondiente reelaboración de las planillas de cálculo, conforme a los parámetros técnicos y normativos aplicables en la Ley 800.H. Al respecto cabe recordar que la opinión aquí vertida, excluye lo atinente a aspectos técnicos, operativos o lo que refiere a su viabilidad económica financiera y/o discrecionalidad de la misma, la cual queda reservada a la decisión del poder

administrador en definitiva, expresándonos solo en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pueda darse en el análisis que se efectúa

En consecuencia, corresponde hacer lugar al Recurso Jerárquico interpuesto por la Sra. Alegre contra la Resolución N° 4572, de fecha 7 de julio de 2022, emitida por el Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (In.S.S.Se.P.).

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

12 MAY 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO